



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **17**  
2015

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2015-00495

**Órgano emisor:** TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

**Fecha resolución:** 26 marzo 2015

**Recurso de:** Apelación

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Prueba indiciaria**
- ⇒ **Restrictor:** Elementos que la componen

### SUMARIO

- El silogismo de la prueba indiciaria se compone de: (1) el hecho indicador, (2) la regla de la experiencia y (3) el hecho indicado o conclusión. Los requisitos que debe cumplir el hecho indicador son que este debe ser probado, contar con unidad, lícito, grave, preciso y concordante.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"La prueba de indicios debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar, por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica. **Los elementos de la prueba indiciaria son: 1. El hecho conocido o indicador; 2. La regla de experiencia; 3. El indicado o conclusión.** La estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo, en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor,

el indicador es la premisa menor, y el indicado es la conclusión".

"**1.El indicador:** es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios".

"Respecto del indicador existen una serie de requisitos o criterios de validez, que a su vez afectan la validez de toda la prueba de indicios. Estos requisitos son los siguientes: a. El indicador debe estar plenamente probado mediante los medios de prueba que autoriza la ley y la





Constitución Política y de conformidad con las formas establecidas. Lo cual significa, que para poder construir toda la prueba indiciaria debe partirse de un hecho conocido debidamente probado, que opera como premisa menor, pues sólo así podrá aplicarse una regla de la experiencia para extraer o inferir un hecho desconocido. No se puede inferir un hecho desconocido de otro hecho que no se conoce, ello resulta un sinsentido y solo tiene cabida en la oscuridad de lo antojadizo, de la fantasía o de la sospecha".

"b. Unidad del Hecho indicador: Un mismo hecho indicador solamente puede conducir a la formación de una única prueba indiciaria, aún cuando esté probado por diversos medios de prueba. Lo que significa que cuando la base fáctica (hechos, rastros, huellas) o las circunstancias tienen un mismo origen o guardan una relación de interdependencia, no deben ser tratados como capaces de generar varias inferencias o pruebas de indicios, sino como una sola. A la inversa eso significa que hechos o circunstancias distintas, deben tenerse como varios indicadores, generadores de varias pruebas indiciarias y por lo tanto no deben ser tratados como uno solo".

"c. Licitud de la Prueba Indiciaria: La prueba de indicios será lícita o ilícita dependiendo del hecho indicador sobre el cual se construye, si este hecho indicador o la forma en que es probado no son aceptados por la ley o el Derecho de la Constitución, obviamente la prueba indiciaria sobre él construida será absolutamente ilícita".

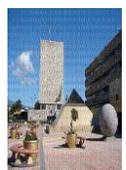
"d. Gravedad, precisión y concordancia del indicador: Generalmente se afirma que los indicios, para servir de base a una

sentencia condenatoria, deben ser graves, precisos y concordantes. En realidad con ello se hace referencia a requisitos respecto del hecho indicador. En el caso de indicadores de carácter contingente, es decir de aquellos que no permiten un proceso deductivo concluyente, mediante el cual se excluya la duda respecto de la conclusión sobre el hecho desconocido, se exige un concurso, una pluralidad de indicadores para poder arribar a la certeza sobre la comisión del delito. Sin embargo, en el caso de indicadores necesarios o sea, aquellos que permiten una deducción concluyente, que no permiten margen de incertidumbre en la conclusión del silogismo indiciario, no se requiere dicha pluralidad, bastando la existencia de uno solo para establecer con certeza el hecho indicado".

"La gravedad del hecho indicador hace referencia al efecto serio que este tenga en el ánimo del juzgador, porque existiendo el hecho conocido, puede deducirse la existencia del hecho desconocido o indicado".

"Estos indicadores deben ser además precisos, o sea, que para permitir una sentencia condenatoria, por vía deductiva deben conducir de manera inequívoca a una sola conclusión, a un mismo resultado, y no a varias conclusiones. Es lo que se denomina univocidad del indicio, en tanto que el hecho indicador no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el "indicado" o juzgado".

"Finalmente, con la concordancia de los indicios se hace referencia a que ante una pluralidad de hechos indicadores estos no deben contradecirse entre sí. Un hecho indicador deben concordar o ensamblar entre sí de manera coherente con otros indicadores, solo puede explicar al hecho





indicado, si no contradice los otros indicadores existentes”.

**“2. Las reglas de experiencia:** Con este segundo elemento de la prueba indiciaria se hace referencia a definiciones o juicios hipotéticos: “...de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (Así, STEIN (Friedrich), El conocimiento privado del juez, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª edición, 1973, p.30”.

“La regla de experiencia surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera. Ante la coincidencia de una serie de hechos en situaciones similares, se concluye que un

nuevo hecho en situaciones similares sucederá de la misma manera”.

**“3. El hecho indicado:** es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha partir de la regla de la experiencia aplicada al hecho indicador. Para que pueda afirmarse de manera suficiente que la conclusión sobre la existencia de un hecho, es el resultado de una inferencia construida a partir del indicador y la regla de experiencia, debe exigirse que la relación entre indicador e indicado aparezca como clara y cierta, y no como aparente, obra de la casualidad o del azar, así como desecharse la posibilidad de que el indicador haya sido falsificado. En ese sentido, respecto de la conclusión siempre se debe plantear la pregunta de si no puede darse otra explicación posible sobre su existencia, o no existe la posibilidad de que las cosas fueran de otra manera o hubieran acontecido de manera diferente”.

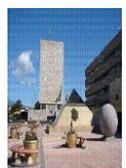
## VOTO INTEGRO N°2015-00495, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

**Resolución: 2015-0493. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las once horas treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil quince.

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra **001**, y **002**; por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de **003 Y OTRO**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Edwin Esteban Jiménez González y Mario Alberto Porras Villalta; y la jueza Laura Murillo Mora. Se apersonaron en esta sede: el licenciado Fernando Chacón Rojas y el licenciado Leonel Villalobos Salazar, en calidad de defensor público y particular de los encartados.

**RESULTANDO:**

**I.-** Que mediante sentencia número 559-2014, de las diez horas cincuenta y un minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Penal de Desamparados, resolvió: **“POR TANTO:** De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 21, 24, 30, 45, 50, 51, 71, 75, 112 del Código Penal; artículos 1 a 15, 142, 145, 180 a 184, 324 a 340, 341, 343, 349 a 354, 356, 358, 360, 361, 363, 364, 365, 366 y 367 del Código Procesal Penal; este Tribunal por unanimidad de los votos emitidos, declara a los acusados **001 y 002** coautores responsables de un delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de **003** y en tal carácter se les impone la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, igualmente se declara a **001** autor responsable de un delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en daño de **004**, imponiéndosele la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**. Por este último hecho, en aplicación del principio de indubio pro reo se **ABSUELVE DE TODA PENA** y





**RESPONSABILIDAD a 002.** En total, el encartado **001** deberá descontar **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** por ambos delitos, en tanto que **002** un total de **VEINTICINCO AÑOS**, penas que deberán descontar en el lugar y forma que indiquen los reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida si la hubiere. Con base en el numeral 258 del Código Procesal Penal, con el presente fallo condenatorio, habiéndose derribado el estado de inocencia de los coimputados, para asegurar los fines de la condenatoria y evitar el peligro de fuga, se dispone la prórroga de la prisión preventiva de ambos condenados por el término de **SEIS MESES** adicionales, a partir del día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE** y hasta el **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE**. Firme el fallo inscribese en el Registro Judicial. Comuníquese lo resuelto al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. Son los gastos en lo penal a cargo del Estado. Se ordena la destrucción de toda la evidencia indicada en las actas de secuestro números 580256 y 580257. **NOTIFIQUESE MEDIANTE LECTURA.- (sic).**

**II.-** Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación el licenciado Fernando Chacón Rojas y el licenciado Leonel Villalobos Salazar, en calidad de defensor público y particular de los encartados.

**III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

**IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Apelación de Sentencia Penal **Jiménez González;** y,

#### **CONSIDERANDO:**

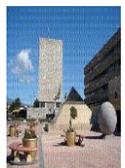
**I.- Audiencia oral.** Al ser las 10:30 horas del 29 de enero de 2015, este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, realizó una audiencia oral solicitada en el trámite del presente asunto. En dicho acto procesal el tribunal de alzada estuvo integrado por la jueza Laura Murillo Mora y los jueces Mario Porras Villalta y Edwin Jiménez González, siendo presidida por éste último juzgador. Asimismo, el Ministerio Público estuvo representado por la licenciada Jessica Hernández Elizondo y su asistente Laura Fernández Peraza. De igual forma estuvo presente el imputado 002 y su abogado defensor, el licenciado

Leonel Villalobos Salazar. Las actuaciones de audiencia oral quedaron registradas digitalmente, y se aprecian en la solución del fondo del presente recurso de apelación de sentencia penal.

#### **Recurso de apelación de sentencia penal incoado por el licenciado Fernando Chacón Rojas a favor de los imputados 001 y 002.**

**II.-** Mediante escrito presentado en fecha 4 de noviembre de 2014, el licenciado Fernando Chacón Rojas en calidad de defensor público de los imputados 001 y 002 –para ese momento–, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, sede Desamparados N° 559-2014, de las 10:51 horas del 14 de octubre de 2014, y a favor de dicho justiciables, en razón de que se les condenó, respectivamente, a la pena 50 años de prisión y a la de 25 años de cárcel, por la comisión de dos delitos de homicidio calificado y un delito de homicidio calificado en daño de 003 y 004. Fundamenta su impugnación en el contenido normativo de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículos 1, 9, 12, 142, 182 y 184 del Código Procesal Penal. Del estudio del sumario se colige que dicho recurso se presentó en tiempo conforme al plazo de ley, y de acuerdo a los presupuestos que se requieren para que la impugnación posibilite el adecuado y correcto conocimiento de las inconformidades planteadas por el recurrente en orden al examen integral de la sentencia impugnada, tal y como lo establece el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se dispone en los artículos 458, 459, 460 y 462 del Código Procesal Penal.

**II.- ÚNICO MOTIVO:** El recurrente alega su inconformidad con la fundamentación probatoria de la sentencia. Señala que el vicio que acusa es de carácter trascendental, ya que se violentaron las reglas de la sana crítica al valorarse indicios anfibológicos en el fundamento del fallo condenatorio dictado en contra de 001 por dos delitos de homicidio, y de un delito de ese mismo tipo en contra de 002. En el presente asunto se investigaron dos homicidios, uno ocurrido el 17 de agosto de 2013, y el otro acaecido el 9 de diciembre de ese mismo año, siendo que no hubo testigo directo alguno de tales delincuencias, tal y como lo estableció el tribunal penal en la sentencia de mérito. El Organismo de Investigación Judicial decomisó el teléfono del primero de los agraviados, sea 003, a 005, cuya línea telefónica activó el IMEI del teléfono sustraído a 003 doce horas después del hecho ilícito cometido en su contra, testigo esencial que se abstuvo de declarar en el





debate por su condición de “testigo sospechoso”. Así, para dictar la condenatoria de marras, el tribunal de juicio recurrió a la correlación de llamadas entrantes y salientes de las líneas que reportaban los imputados 001 y 002 como abonados en aquel entonces, así como la activación de radio bases el día del suceso en las cercanías del lugar en que aquel ocurrió. Aunado a lo anterior, en el fallo se apreció que al revisarse el teléfono celular encontrado en manos de 005, se determinó que había llamadas a las líneas telefónicas de los endilgados 001 y 002, así como que el OIJ recibió informes confidenciales en cuanto a que los mismos eran autores del homicidio cometido en daño de 003. Por su parte, en cuanto al delito cometido en perjuicio de 004, el recurrente alega que el a quo sólo valoró para declarar culpable a 001, que éste utilizó una línea que estaba a su nombre y que activó el IMEI del teléfono que le fue robado a dicho ofendido. Por lo anterior, concluye que el tribunal penal derivó de modo insuficiente e impropio, el elenco de hechos probados de la sentencia. Estima que de los indicadores valorados por el *a quo* en el fallo, no se logra establecer la participación de sus defendidos en los eventos ilícitos de marras, siendo que el tribunal se basó en meras presunciones para condenarlos, pues valoró indicios anfibológicos. Así, los juzgadores de instancia apreciaron la activación de las radio bases a pesar de que no existe prueba que acredite que los endilgados utilizaron, efectivamente, las líneas telefónicas que estaban a su nombre el día de los hechos. De igual forma tampoco se analizó adecuadamente que el único bien que se decomisó perteneciente a uno de los ofendidos, se obtuvo de manos de un tercero que decidió no declarar en el juicio, sea 005 por su condición de “testigo sospechoso”. Agrega que no se determinó que sus patrocinados tuviesen una motocicleta o que se desplazaran en alguna similar a la utilizada en la realización del evento juzgado, así como tampoco se valoró conforme legalmente corresponde, que la policía judicial se limitó a hacer referencia a “informaciones confidenciales”, sin poder precisar un solo dato objetivo que vinculara a sus defendidos de modo certero con los homicidios objeto de juzgamiento. Expone de modo puntual las deficiencias que acusa que existen en el análisis indiciario llevado a cabo en la sentencia, sean las siguientes: i.- Registros de llamadas y activación de radio bases: el a quo estableció que a partir de la información contenida en los discos compactos incorporados como prueba en cuanto a los registros de llamadas telefónicas, se extraen dos conclusiones; a.- que 005 12 horas después de haberse cometido el homicidio de 003 activó dos líneas telefónicas que le pertenecían, lo que hizo que la policía judicial lo ubicara y le decomisara el teléfono sustraído a dicho agraviado. b.- Que en dicho aparato telefónico estaban registrados los números de “Pañal” y “Popo”, sean, respectivamente, el 89083823 y el 85717954, cuya

notoriedad hizo que se solicitara un registro de abonados al ICE que dio como resultado que tales líneas telefónicas les pertenecían a sus patrocinados. Lo anterior se relacionó sin mayor criterio objetivo por el tribunal penal, con los “datos confidenciales” recabados por el oficial del OIJ 006, ya que en tal información se hablaba de 2 asaltantes en moto, con arma de fuego, vecinos de la localidad de Aserrí, y uno de ellos llamado “001”, aspectos que el a quo calificó y valoró indebidamente, como objetivos y comprobables en virtud de los alcances de los rastreos telefónicos, lo cual estimó el tribunal penal que permite tener certeza en cuanto a que 001 y 002, son co autores del asalto y del homicidio cometido en daño de 003, no obstante que no es posible derivar una premisa objetiva que sustente tal conclusión. Añade el recurrente, que el *a quo* apreció que la radio base que activó el teléfono utilizado por el agraviado 003, fue la misma que activaron las líneas en que las que aparecen como abonados sus defendidos, sea la ubicada frente a la “Jockey” en Aserrí, y que por tal motivo se concluye, que todos estaban en el mismo lugar, conclusión en la que no se valoró en modo alguno lo relatado por la perito 007, quien indicó en el juicio que las radio bases no dan una ubicación exacta de quienes realizan las llamadas que las activan, ya que una llamada por línea celular puede activar una radio base ubicada hasta seis o siete kilómetros de la que en principio correspondería al sitio en que se llevó a cabo la comunicación. Por lo anterior, el impugnante argumenta, que si la perito 007 no puede aseverar con exactitud en qué sitio se dieron las llamadas, no queda claro qué análisis o razonamiento llevó a cabo el tribunal de juicio para arribar a la conclusión unívoca en cuanto al punto en cuestión *supra* enunciada, pues las premisas que tuvo a la mano fueron anfibológicas. Establece que los juzgadores de instancia no explican en el fallo, por qué motivos concluyeron que sus defendidos eran quienes utilizaban las líneas telefónicas registradas a su nombre y no otra u otras personas, siendo que sólo valoró en tal sentido que 001 y 002 eran hermanos y compartían el mismo domicilio y realizaban muchas actividades juntos, lo cual les permitía compartir bienes materiales. Al respecto considera que el argumento es falaz, ya que en el mismo documento del ICE utilizado como prueba, se indica que el nombre de un abonado relacionado con una línea telefónica hace referencia a “posibles usuarios”, pues no es extraño que una persona distinta al titular de la línea sea quien la utilice, con lo cual se establece que tal aspecto no es unívoco, sino que debe realizarse otro tipo de prueba que respalde que efectivamente tales líneas telefónicas eran utilizadas por sus defendidos. Añade que tampoco es posible colegir a partir de tales aspectos, que 001 y 002 estuvieron juntos todo el día en que acaeció el hecho de marras o al menos la mayor parte de éste, sólo por el hecho de activar las mismas radio base, ya que tal aseveración no valora el





amplio espacio geográfico que las radio bases cubren. En tal sentido el recurrente alega, que para descartar la tesis de la defensa el tribunal penal valoró que entre la línea telefónica a nombre de 001 y el número de teléfono 87729417 hubo comunicación el día del homicidio de marras, siendo que consideró que la persona titular de dicho número telefónico estaba sumamente vinculada a 001, no obstante que de la investigación ni siquiera se pudo establecer cuál persona era quien utilizaba el 87729417, de modo que en el fallo sólo existen razonamientos circulares sin sustento alguno. Agrega que el *a quo* consideró que después de las 2:30 horas del día de los hechos, “[...] no vuelven a llamarse más, porque evidentemente estaban juntos y luego de cometido el hecho, de haberse deshecho del teléfono robado y de haber escondido la motocicleta, se separa y ubica una nueva llamada entre ellos, el mismo día, pero ya a las 10.23 pm, en la cual 002 llamó a 001 utilizando el aparato celular cuyo IMEI es 354145053858920. Es decir, luego de haber andado juntos cometiendo el hecho de sangre, cambian su teléfono y ahora es 002 quien lo tiene en su poder [...]” (cfr. folio 322. La transcripción es literal). Así, el recurrente alega que el “hecho principal” que concluye el *a quo*, es una mera conjetura que no se desprende de ningún indicio. **ii.- Informes confidenciales:** según el tribunal penal, tales informes sustentaron la declaración del oficial de investigación 006, a pesar de que “las confidencias” no se asentaron en datos objetivos y comprobables. La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema ha señalado que los “informes confidenciales” ni siquiera pueden calificarse como prueba, tal y como se estableció en su resolución N° 1039-2010. Si se analizan las declaraciones brindadas por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, se establece que las mismas se basan exclusivamente en lo que “informantes confidenciales” les indicaron, sin ningún respaldo al efecto, a pesar de que existe normativa procesal que permite realizar anticipos de prueba en casos en que el testigo corre peligro. Señala que los simples rumores no tienen valor probatorio alguno, y es absolutamente ilegítimo, que sean utilizados en una sentencia como indicio para la construcción de la responsabilidad penal. **iii.- Valoración de la declaración de 005 pese al uso de su derecho de abstención:** Dicha persona fue quien 12 horas después del hecho en contra del ofendido 003, utilizó el celular que portaba 003 al momento de su muerte y que era propiedad de 008. El hecho ocurrió a las 9 de la noche, y es a las 9 de la mañana del día siguiente en que la línea telefónica de 005 activó el teléfono de marras, lo que propició que el OIJ entrevistara a dicha persona y le decomisara el celular. Alega el impugnante que no es válido como se pretende en el fallo, hacer valer subterfugios para introducir prueba o utilizar como testigo a la única persona que en un espacio temporal reducido se vincula con el bien

sustraído. Indica que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 1067-99, estableció que ni el Organismo de Investigación Judicial ni el Ministerio Público deben recurrir a la figura del “testigo sospechoso” para lesionar derechos constitucionales y legales de una persona sobre la cual recaen indicios de haber cometido un delito, pues basta que sobre una persona recaigan esas sospechas, para que no pueda recibir el calificativo de testigo sino de indiciada de delito, con todo lo que ello implica, pues en este último supuesto deben ser informadas de todos sus derechos, en especial que pueden guardar silencio y que si desea declarar, debe ser remitida a la fiscalía y requerir la presencia de un abogado defensor para que la asista. En tal sentido señala el impugnante que para el momento de los hechos, 005 se encontraba detenido por el delito de asalto, siendo que se abstuvo de declarar en el debate, por lo que es impropio incorporar en el fallo lo que supuestamente dicha persona manifestó a funcionarios judiciales, como si fueran o se tratara de “manifestaciones espontáneas”, a lo que debe sumarse que el *a quo* asumió como cierto, lo que aparentemente dijo tal deponente sin llevar a cabo ningún tipo de valoración que justifique su posición. **iv.- En cuanto al hecho cometido en perjuicio de 004:** Sobre este caso existen las mismas falencias que se apuntaron respecto a los indicios anfibológicos que constituyen la información que deriva de las radio bases, a lo que debe sumarse una serie de simples conjeturas que apreció el tribunal de juicio, para relacionar este evento con el acaecido en daño de 003, sean, que los dos homicidios fueron cercanos en tiempo y con respecto a las viviendas de los imputados, así como bajo un mismo “modus operandi”, todo lo cual refleja la ausencia de material probatorio en contra de sus defendidos. Señala que el día en que acaeció el segundo evento, en contra de 004, el OIJ realizó un operativo en la zona para ubicar la motocicleta involucrada en dicho ilícito, siendo que detuvieron a dos personas a pesar de que no circulaban en una motocicleta con las características que refirieron los testigos del caso que estuvo involucrada en tal ilícito, siendo los detenidos 001, quien portaba el teléfono 85983454, y 009, quien portaba el número telefónico 85367774, actuaciones que no encuentran respaldo legal alguno, pues la policía judicial no está autorizada para realizar tal tipo de detenciones y operativos, sobre todo que la motocicleta no se asemejaba a la utilizada en el asalto de marras, a lo que debe agregarse que lo referente al número de teléfono de su defendido se derivó supuestamente de una plataforma policial del Organismo de Investigación Judicial, según y cómo únicamente se manifestó en el juicio. El tribunal penal aprecia que un día después del homicidio de 004, la línea 85983454 activó “varias veces” el IMEI del celular que le fue sustraído a aquel, con lo cual concluyó que fue 001 quien lo utilizó, siendo





que de tal análisis así como del contenido del informe de la “OPO”, los juzgadores de instancia concluyeron certeramente que quien portaba tal línea telefónica era su defendido. Tal afirmación es contradictoria, pues con anterioridad en el mismo fallo el *a quo* había definido como un hecho cierto, que los hermanos 001 y 002 utilizaban indistintamente sus bienes, e intercambiaban teléfonos celulares. Así las cosas, el tribunal penal no contó con medio probatorios para definir quién utilizaba el teléfono de marras, sino que asumió tal criterio como el verdadero sin tener sustento alguno para tal efecto. En el fallo de mérito, los juzgadores de instancia valoraron con respecto a este segundo evento, que también hubo comunicación con el teléfono 87729417 a través de la línea de teléfono que supuestamente utilizó 001, dándole relevancia el *a quo* a tal aspecto, a pesar de que no se determinó a quien pertenecía el teléfono 87729417, y no obstante ello, se determinó que se trataba de una persona cercana a 001, señalándose en tal sentido en el fallo, que en la investigación del primer homicidio se relacionó este último número de teléfono al de la línea que según el ICE le pertenecía a 001, con lo cual es evidente la violación al principio de razón suficiente. Por otra parte, el licenciado Chacón Rojas alega que el tribunal penal estableció que las manifestaciones de 005 no podían valorarse para el primer hecho pues resultó imputado por tal evento, pero que con respecto al segundo no había vínculo alguno, por lo que el que *a quo* introdujo en su razonamiento las manifestaciones que 005 le dio a la policía judicial durante la investigación, ya que consideró que en este segundo evento sólo tenía la calidad de testigo, sin tomar en cuenta que tal persona no declaró en el juicio. Al respecto indica “[...] En este segundo evento el señor 005 se aproximó a los investigadores y ratificó lo que ya habían logrado estos construir con las pesquisas hasta aquí analizadas y sobre todo, con la información telefónica que se incorporó al proceso. El testigo les indicó, entre otros datos, que uno de los sujetos que le dieron muerte al ofendido residía en el sector de la Capri, por la terminal de buses, junto a las oficinas de los check, que se llamaba 001 y que se dedicaba a cometer asaltos en los alrededores de la zona, estando recientemente involucrado en otro homicidio ocurrido en Aserrí [...]” (cfr. folio 327. La transcripción es literal). El análisis expuesto, fue el que llevó a cabo el *a quo* para tener por cierta la participación 001 en los hechos cometidos en perjuicio del ofendido 004, por lo que el recurrente estima que se quebranta el contenido normativo del artículo 334 del Código Procesal Penal, según lo estipulado en la resolución N° 116-2007 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las pruebas que pueden ser incorporadas por lectura en el debate, de modo que tal normativa no puede utilizarse como una “vía indirecta” para sustituir las declaraciones de “viva voz” en el debate por el contenido de informes

escritos. El licenciado Fernando Chacón Rojas concluye que en el *subjudice* la prueba y los indicios obtenidos, valorados conforme a las reglas de la sana crítica y en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no permiten acreditar la comisión de dos delitos de homicidio calificado en perjuicio de sus defendidos. La aplicación de la regla de la experiencia deja un vacío lógico, siendo que lo que prevalece en el fallo son conjeturas y presunciones del tribunal penal, lo que implica la ilegitimidad de la sentencia. Así las cosas, en virtud de la violación del principio *in dubio pro reo*, el. Recurrente estima que lo procedente por economía procesal, es absolver a 001 y 002 de toda pena y responsabilidad por los hechos juzgados en el presente proceso penal. **El reparo es procedente.** El estudio del fundamento fáctico, descriptivo e intelectual de la sentencia de mérito, permite establecer que el licenciado Chacón Rojas lleva razón en cuanto al defecto de fundamentación que reclama, siendo que el fallo inobserva las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como lo estipulado en los numerales 1, 142 y 184 del Código Procesal Penal. Concretamente, tal y como lo establece el mismo tribunal de juicio, en la especie no existe prueba testimonial directa que involucre a 001 y 002 en el robo y homicidio que se cometió en daño de 003, así como tampoco que señale directamente a 001, como autor de los hechos ilícitos de la misma naturaleza que se cometieron en perjuicio 004. Ante esta situación lo procedente en el *subjudice* es realizar un análisis de prueba indiciaria, a efecto de establecer si de las probanzas evacuadas en autos, surgen elementos de convicción suficientes que arrojen indicios graves, precisos y unívocos, en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados 001 y 002 por las delincuencias antes apuntadas, análisis que no se realizó con la rigurosidad y parámetros que legalmente corresponden por parte del tribunal de juicio.

### MALPRAXIS 1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA

A efecto de resaltar y tener presente los alcances jurídicos que corresponden al análisis indiciario de la prueba en materia penal, es oportuno retomar los lineamientos que en tal sentido ha establecido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: “[...] En el análisis de la prueba de indicios realizado por el Tribunal, existen errores lógicos que serán detallados posteriormente. De previo, conviene distinguir los componentes de la prueba indiciaria, así como el proceso que debe seguirse en su análisis. La prueba de indicios debe ser definida como un juicio lógico crítico por medio del cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta entonces desconocido. Este concepto permite diferenciar,





por una parte, los elementos que componen esta clase de prueba, y por otra, distinguir su estructura lógica. Los elementos de la prueba indiciaria son: **1. El hecho conocido o indicador; 2. La regla de experiencia; 3. El indicado o conclusión. La estructura lógica de la prueba indiciaria es la de un silogismo, en el que la regla de experiencia opera como premisa mayor, el indicador es la premisa menor, y el indicado es la conclusión.** **1.El indicador:** es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios. Dentro de la estructura del silogismo indiciario, como ya se dijo, este elemento funciona como la premisa menor a la cual se aplica la regla de la experiencia. Al principio, cronológicamente hablando, es lo único conocido respecto de esta clase de prueba, a lo cual se le aplica luego una regla de experiencia y se realiza el proceso de inferencia lógica. Es el hecho del que se parte para realizar la inferencia indiciaria. La prueba indiciaria no debe confundirse o identificarse con este elemento exclusivamente, pues se trata tan solo de una parte de ella. Respecto del indicador existen una serie de requisitos o criterios de validez, que a su vez afectan la validez de toda la prueba de indicios. Estos requisitos son los siguientes: **a. El indicador** debe estar plenamente probado mediante los medios de prueba que autoriza la ley y la Constitución Política y de conformidad con las formas establecidas. Lo cual significa, que para poder construir toda la prueba indiciaria debe partirse de un hecho conocido debidamente probado, que opera como premisa menor, pues sólo así podrá aplicarse una regla de la experiencia para extraer o inferir un hecho desconocido. No se puede inferir un hecho desconocido de otro hecho que no se conoce, ello resulta un sinsentido y solo tiene cabida en la oscuridad de lo antojadizo, de la fantasía o de la sospecha. Aquí debe indicarse, que como consecuencia del principio in dubio pro reo, para la constitución de la prueba de indicios y del silogismo sobre el cual se estructura, solamente puede servir de base aquel hecho indicador plenamente probado, no bastando con que se afirme que probablemente existe o ha acontecido, o respecto del cual hay duda, casos en los que no podría servir de base para el silogismo probatorio. **b. Unidad del Hecho indicador:** Un mismo hecho indicador solamente puede conducir a la formación de una única prueba indiciaria, aún cuando esté probado por diversos medios de prueba. Lo que significa que cuando la base fáctica (hechos, rastros, huellas) o las circunstancias tienen un mismo origen o guardan una relación de interdependencia, no deben ser tratados como capaces de generar varias inferencias o pruebas de indicios, sino como una sola. A la inversa eso significa que hechos o circunstancias distintas, deben tenerse como varios indicadores, generadores de varias pruebas

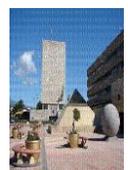
indiciarias y por lo tanto no deben ser tratados como uno solo. De igual manera los diversos momentos sucesivos de un hecho indicador, constituyen un solo indicio. En no pocas ocasiones, en la práctica judicial se afirma la existencia de una pluralidad de pruebas de indicios por estar compuesto el indicador por varias circunstancias interdependientes o sucesivas, o porque se encuentra probado mediante varios medios de prueba, cuando en realidad se trata de un solo hecho indicador, capaz de generar una sola inferencia, una sola prueba indiciaria. **c. Licitud de la Prueba Indiciaria:** La prueba de indicios será lícita o ilícita dependiendo del hecho indicador sobre el cual se construye, si este hecho indicador o la forma en que es probado no son aceptados por la ley o el Derecho de la Constitución, obviamente la prueba indiciaria sobre él construida será absolutamente ilícita. Esta clase de prueba, por lo tanto, resulta ilícita si el indicador se ha obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales que implican perjuicio real y efectivo para alguna de las partes. **d. Gravedad, precisión y concordancia del indicador:** Generalmente se afirma que los indicios, para servir de base a una sentencia condenatoria, deben ser graves, precisos y concordantes. En realidad con ello se hace referencia a requisitos respecto del hecho indicador. En el caso de indicadores de carácter contingente, es decir de aquellos que no permiten un proceso deductivo concluyente, mediante el cual se excluya la duda respecto de la conclusión sobre el hecho desconocido, se exige un concurso, una pluralidad de indicadores para poder arribar a la certeza sobre la comisión del delito. Sin embargo, en el caso de indicadores necesarios o sea, aquellos que permiten una deducción concluyente, que no permiten margen de incertidumbre en la conclusión del silogismo indiciario, no se requiere dicha pluralidad, bastando la existencia de uno solo para establecer con certeza el hecho indicado. En el caso de los indicadores contingentes estos deben ser graves, precisos y concordantes para poder generar certeza sobre el hecho investigado. **La gravedad** del hecho indicador hace referencia al efecto serio que este tenga en el ánimo del juzgador, porque existiendo el hecho conocido, puede deducirse la existencia del hecho desconocido o indicado. Para no dejar duda razonable sobre el indicado o hecho desconocido que se juzga, se requiere una pluralidad de indicadores graves. Estos indicadores deben ser además **precisos**, o sea, que para permitir una sentencia condenatoria, por vía deductiva deben conducir de manera inequívoca a una sola conclusión, a un mismo resultado, y no a varias conclusiones. Es lo que se denomina univocidad del indicio, en tanto que el hecho indicador no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el “indicado” o juzgado. Si el hecho indicador permite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o no es obstáculo para ella, nos encontraremos ante un indicio





anfibológico. Finalmente, con la concordancia de los indicios se hace referencia a que ante una pluralidad de hechos indicadores estos no deben contradecirse entre sí. Un hecho indicador deben concordar o ensamblar entre sí de manera coherente con otros indicadores, solo puede explicar al hecho indicado, si no contradice los otros indicadores existentes. **2. Las reglas de experiencia:** Con este segundo elemento de la prueba indiciaria se hace referencia a definiciones o juicios hipotéticos: “...de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (Así, STEIN (Friedrich), El conocimiento privado del juez, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1ª edición, 1973, p.30.; en igual sentido GIANTURCO (Vito), Los Indicios en el Proceso Penal, Bogotá, Julio Romero Soto editor, 1ª edición, 1974, p.33). La regla de experiencia surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera. Ante la coincidencia de una serie de hechos en situaciones similares, se concluye que un nuevo hecho en situaciones similares sucederá de la misma manera. Por su origen, puede hablarse de reglas de la experiencia no sistematizadas, cuando provienen del conocimiento que se tiene como sujeto común, adquiridas mediante la experiencia de la vida, resultando el producto de una experiencia colectiva, ya sea de toda la sociedad o de grupos específicos de esa colectividad; así como de reglas de la experiencia sistematizadas, cuando se trata de reglas propias de la experiencia técnica de una determinada profesión, oficio, o las reglas de una determinada ciencia. Las reglas de experiencia sistematizadas por lo regular son introducidas en el proceso por los peritos o consultores técnicos, quienes transmiten este conocimiento al juez, quien finalmente las utiliza para realizar inferencias lógicas. **3. El hecho indicado:** es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la regla de la experiencia aplicada al hecho indicador. Para que pueda afirmarse de manera suficiente que la conclusión sobre la existencia de un hecho, es el resultado de una inferencia construida a partir del indicador y la regla de experiencia, debe exigirse que la relación entre indicador e indicado aparezca como clara y cierta, y no como aparente, obra de la casualidad o del azar, así como desecharse la posibilidad de que el indicador haya sido falsificado. En ese sentido, respecto de la conclusión siempre se debe plantear la pregunta de si no puede darse otra explicación posible sobre su existencia, o no existe la posibilidad de que las cosas fueran de otra manera o

hubieran acontecido de manera diferente. Debe determinarse al concluir, al deducir el hecho desconocido, si no existen otras posibles conclusiones, en cuyo caso la certeza requerida para fundamentar una condenatoria decaerá, precisamente como consecuencia de que la prueba indiciaria estaría señalando solo probabilidades, en decrecimiento de su fuerza probatoria. En síntesis: “El valor de la conclusión depende tanto de la plena prueba del hecho indicador, como de la contingencia o necesidad que envuelva la premisa mayor entre sus hechos [conocido o indicador y desconocido o indicado]...” (REYES ALVARADO (Yesid), La Prueba Indiciaria, Bogotá, ediciones Librería del Profesional, 1989, p52. Lo escrito entre paréntesis es suplido). Esto quiere decir, como ya se señaló, que una conclusión basada en un indicador que no esté probado con certeza, o que no genere certeza (por ser anfibolístico por ejemplo) no podría generar una conclusión válida, desde la perspectiva del in dubio pro reo. En cuanto a los elementos de la prueba indiciaria debe realizarse un proceso de inferencia lógica entre los mismos. La inferencia sobre el hecho desconocido finalmente es el producto de una operación lógico crítica, de un proceso deductivo construido a partir de una premisa mayor o general, la regla o máxima de la experiencia, la cual es aplicada a una premisa menor, el hecho indicador conocido, para arribar a una conclusión particular sobre el hecho desconocido [...]” (Resolución N° 2004-01408, de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diez de diciembre de dos mil cuatro). El examen integral de los componentes descriptivos, fácticos e intelectivos de la sentencia impugnada (en este sentido ver folios 285 a 309 del sumario), permite establecer que el *a quo* no definió con precisión y rigurosidad “los indicadores” que apreció en su razonamiento, siendo que no llevó a cabo un análisis objetivo y de inferencia lógica que permita establecer con exactitud cuáles fueron “los indicadores” que derivó del material probatorio producido en el juicio, así como tampoco llevó a cabo ni expuso el razonamiento que le permitió definirlos como graves, precisos y concordantes. De igual forma, los juzgadores de instancia tampoco expusieron en el fallo cuál fue la regla de la experiencia que se apreció para llevar a cabo el silogismo entre la premisa menor (indicadores) y la premisa mayor (regla de la experiencia), para derivar la “conclusión o el indicado” con respecto a las circunstancias que el *a quo* estimó como “indicios”, y que valoró para sustentar las conclusiones fácticas y jurídicas de su pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados Barrantes Ramírez por los delitos objeto de juzgamiento. Concretamente, en primer término el tribunal penal no justifica cuál es la base legal y el razonamiento que le permite establecer que las manifestaciones que 005 le





brindó a los oficiales de investigación actuantes, son idóneas y aptas para valorarse legalmente, así como tampoco por qué razón se estimó que tales manifestaciones constituyen un indicio suficiente de la responsabilidad penal de 001 por la muerte de 003 y 004, y de 002 por la muerte del segundo. Esto por cuanto dicha persona no declaró en el debate, así como surgen muchas dudas de que el mismo ostente realmente la calidad de “testigo sospechoso”, y no puramente la de sospechoso de los hechos que se juzgan en la especie, ya que llama poderosamente la atención la cantidad de llamadas que según el fundamento del fallo, se dio entre 005 y 001 poco tiempo después de que se acabó con la vida del ofendido 003, lo cual es una particularidad que conforme a las reglas de la experiencia no es propia de quien solamente compra un objeto robado, a lo que debe sumarse que según los informes policiales apreciados en la sentencia, 005 expresó que el sabía que las autoridades policiales lo abordarían por utilizar un teléfono robado, aspectos que no se apreciaron por el *a quo* para definir como indicio la posesión del teléfono de marras en manos de 005. En este sentido debe indicarse también, que los juzgadores de instancia estipulan en el fallo que omiten valorar las declaraciones que dio 005 a las autoridades judiciales durante el desarrollo de la pesquisa del presente asunto, sin embargo, el estudio del escaso fundamento intelectual de la sentencia permite establecer que tal aseveración del *a quo* no es cierta, ya que en realidad los juzgadores definen o determinan la procedencia del teléfono celular decomisado en el caso de 003, a partir de lo relatado por 005 en la investigación del presente asunto. El examen del análisis probatorio que consta en la sentencia, así como de las probanzas que se incluyen en su fundamento descriptivo, no permite colegir algún otro elemento de convicción objetivo y suficiente que posibilite establecer o explicar, el origen o el “por qué” el celular sustraído a 003, estaba en manos de 005, tan sólo 12 horas después de que se acabó con la vida de dicho agraviado. Esta circunstancia en particular es sumamente relevante, por cuanto es la que toma en cuenta el tribunal penal para analizar “los rastreos de llamadas telefónicas” del aparato telefónico sustraído a 003 a efecto de relacionarlo con los teléfonos de los endilgados 001 y 002. Los dos aspectos antes citados, son los que básicamente valoró el tribunal de juicio para definir los hechos que estimó como probados en la sentencia, así como para establecer la responsabilidad penal de 001 y 002 por la muerte 003, razonamiento que es sumamente deficitario y que no permite establecer lógicamente la pertinencia y gravedad de las situaciones que sin un correcto análisis, el *a quo* definió como “conclusiones o indicados” en la construcción del razonamiento fáctico y jurídico con base en el que declaró la responsabilidad penal de dichos justiciables. Es imperioso establecer, que en lo relativo a las

manifestaciones extrajudiciales que –en principio– habría brindado 005 al ser entrevistado por los oficiales del OIJ, así como su indirecta introducción al juicio a través de los informes escritos y las declaraciones rendidas por 010 y 011, se estima que es oportuno precisar que el vicio que presenta el fallo no es una simple falta de fundamentación por la ausencia de motivación -a la que previamente se ha hecho referencia-, sino que además y lo que es procesalmente de mayor relevancia, la fundamentación de la sentencia es ilegítima, por cuanto se basa de modo esencial en prueba espuria. En realidad, atendiendo al principio *iura novit curia*, se debe partir de que el juez conoce el derecho, de tal modo que debe establecerse en este punto, que el defecto que presenta el fallo de mérito consiste conforme lo apunta el defensor, en que su sustento es ilícito y violatorio de los principios acusatorios que informan el juzgamiento en un proceso penal de corte democrático y constitucionalista (defensa, debido proceso, oralidad, inmediación, contradictorio, concentración, publicidad, continuidad y celeridad). Así, la decisión de marras se sustenta en supuestas manifestaciones obtenidas extrajudicial e informalmente por el Organismo de investigación Judicial durante la fase de investigación, siendo que en cuanto a ellas no existió ningún control jurisdiccional, ni tampoco las partes (sobre todo la defensa) pudieron confrontarlas y sopesarlas a partir de un interrogatorio de la persona que supuestamente las brindó. La línea jurisprudencial seguida, en general, por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual –incluso– se sustenta en los criterios que al respecto ha venido sosteniendo últimamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se inclina por considerar que tales manifestaciones extrajudiciales no pueden prevalecer sobre las declaraciones del juicio, ni resultan idóneas para sustentar la decisión. Así, se ha estipulado: “[...] Del contenido mismo de la impugnación se logra advertir que la fiscal considera viable el sustentar una eventual condenatoria con el testimonio del oficial del OIJ 012, a partir del cual pretende introducir, indirectamente, la versión de la única testigo presencial del hecho, misma que, en principio, durante la entrevista policial le habría narrado lo ocurrido, atribuyéndole la autoría del homicidio a los aquí encartados. Es claro que, conforme lo razonó y justificó el órgano de mérito, no resulta procedente sustituir e introducir indirectamente, a través de otra persona, la versión de la único (sic) testigo presencial y directa del hecho, quien debido a amenazas (según lo sostiene la fiscal) decidió no comparecer a declarar al debate. Tal proceder trastocaría los principios acusatorios vigentes durante el juicio, fase esencial del proceso, a saber, oralidad, inmediación, contradictorio, concentración, continuidad, publicidad y celeridad, pues implicaría que las partes (y sobre todo la defensa) estarían en absoluta imposibilidad de interrogar y





escuchar las manifestaciones del deponente, teniendo que limitarse a confiar en lo que eventualmente venga a reproducir en juicio el testigo indirecto. Es notorio que dicha técnica resulta extraña y ajena al sistema procesal de corte acusatorio imperante en nuestro país, donde el legislador optó por un juzgamiento respetuoso de los citados principios acusatorios (que encuentran pleno desarrollo durante el debate), pero sobre todo por la garantía del debido proceso y oportunidad de defensa, que se verían seriamente restringidos con el modelo que, sutilmente, propone la recurrente [...]” (cfr. Tribunal de Apelación de Goicoechea, voto N° 2012-1152, de las 14:12 horas del 08 de junio de 2012). Aunado a lo anterior, la ilicitud de dicha prueba (así como su indebida introducción al juicio) se hace aún más notoria cuando se constata que, en principio, 005 habría admitido recibir un bien (el teléfono que le fue robado al ofendido 003) proveniente de un delito, lo cual a su vez podría configurar un hecho punible y, siendo así, a esta persona tendría que habersele advertido no sólo acerca de su derecho de abstención, sino también de su derecho de gozar con la representación legal y técnica de un abogado. Por lo expuesto, es impropio que, pese a ello, el tribunal de instancia haya concluido que tales manifestaciones resultan legítimas y espontáneas (cfr. folios 299 y 304). En efecto, pese a que el *a quo* indica que no va a tomar en cuenta las referidas manifestaciones de 005, el tribunal de juicio sí las considera y utiliza para establecer la vinculación de los imputados 001 y 002 con el homicidio de 003 (cfr. folio 304, línea 5 en adelante) y de 001 con el homicidio calificado de 004 (cfr. folio 308), bajo el argumento de que son “*espontáneas*”, lo cual estima que se constata debido a que en los informes del OIJ en los que se hizo referencia a las entrevistas realizadas a 005, se hizo constar que al mismo se le hicieron advertencias acerca de su derecho de abstención, lo cual es insuficiente para establecer la legalidad de los elementos de convicción que surgen de tales probanzas y, en consecuencia, el razonamiento del tribunal penal en que sustenta la decisión que se impugnan, es igualmente ilegítima. Cabe agregar con respecto al caso del ofendido 004, que el tribunal penal establece al inicio del fundamento intelectual de su fallo, que ambos casos, es decir, el de dicho agraviado como el del ofendido 003, deben analizarse de manera conjunta por cuanto están relacionados entre sí, de modo que los juzgadores de instancia estimaron que su “análisis indiciario” aplica para ambos asuntos. Así las cosas, es claro que si la incorrecta e infundada definición de los indicadores, la ausencia de delimitación y valoración de la regla de la experiencia aplicada, así como la improcedencia de las conclusiones que afectan al primer caso, en virtud del abordaje conjunto que del segundo asunto realizó el *a quo*, que tales defectos son relevantes y afectan el “análisis indiciario” realizado en el fallo con respecto al

homicidio calificado que se acusó como cometido en daño de 004. Otro aspecto que es de carácter fundamental en el contenido del fundamento intelectual de la sentencia, es el atinente a la valoración del testimonio del oficial de investigación 006, en cuanto a la “información confidencial” que recibió con respecto a los responsables de los asaltos que se estaban dando para la época de los hechos en el sector de Aserrí por parte del tribunal de juicio, lo cual cuestiona el recurrente. Al respecto debe indicarse que tal y como lo alega el licenciado Chacón Rojas, las “informaciones confidenciales” que no se apoyen en algún elemento probatorio objetivo e independiente, no tienen el carácter de prueba y, en consecuencia, no pueden ser apreciadas en el fundamento de un fallo penal, tal y como lo ha estipulado la Sala de Casación Penal en su pronunciamiento N° 2010-01039. En tal sentido indicó lo siguiente: “[...] En primer término, cabe decir que las informaciones confidenciales que llegan a la policía no constituyen prueba ilegal, sencillamente porque no son prueba. Estas son elementos con que cuentan los cuerpos policiales para investigar los hechos y eventualmente para recabar probanzas acerca de los mismos, pero por sí solas no constituyen ningún factor probatorio, pues no demuestran nada [...]” (Resolución N° 2010-01039 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y cuarenta minutos del cinco de octubre de dos mil diez. el subrayado no es parte del texto original). Así las cosas, el fundamento intelectual de la sentencia es incorrecto, ya que otorgó el carácter de “indicador” a la “información confidencial” que el oficial 006 refirió en el debate haber recibido, sin que aportara mayor detalle al respecto o algún elemento objetivo de convicción que permitiera acreditarla. Por otra parte, los juzgadores de instancia en el juicio rechazaron la solicitud del Ministerio Público de que se aceptara como prueba para mejor resolver el informe de la Oficina de Planes y Operaciones del Organismo de Investigación Judicial 836-OPO/UAC/ART-2013, lo cual indican expresamente en el fallo (cfr. folio 298). No obstante lo anterior, el tribunal penal consideró que si bien no era precedente aceptar dicha prueba pericial, que la información telefónica que se recabó durante la investigación sí constituye un elemento probatorio válidamente incorporado al proceso, y por tal razón, susceptible de ser apreciado en el fundamento de la sentencia. Así, en el desarrollo de su razonamiento de fondo (cfr. folios 298 a 308), el *a quo* hace referencia al tráfico de llamadas que se dio con respecto a los teléfonos sustraídos a los ofendidos 003 y 004, en relación con las líneas de teléfono que estimaron fueron utilizadas por los co encartados 001 y 002, así como por 005. No obstante lo anterior, el tribunal penal no define en su argumentación cuáles segmentos o cuáles componentes de “la información recolectada” durante la pesquisa relativa a la





actividad telefónica de las personas *supra* indicadas, que se decomisó en el Instituto Costarricense de Electricidad, es la que se utiliza en el sustento de su decisión. El *a quo* no define las fechas y las horas de todas las llamadas a las que hace referencia en su argumento, así como tampoco establece de dónde extrae tal información en realidad, lo cual implica un defecto de fundamentación que impide aceptar tales aspectos como “indicadores”, lo cual revela la deficiencia del análisis indiciario con base en el que el *a quo* condenó a los encartados en la presente causa, situación que implica a su vez, el vicio que se reclama por parte del licenciado Chacón Rojas. Por último, el tribunal penal consideró que la cercanía temporal y espacial entre los hechos juzgados en la especie, la participación de dos sujetos con un arma de fuego para cometer asaltos y dar muerte a 003 y 004, así como la utilización de un motocicleta para perpetrar tales ilícitos, constituyen indicios de la responsabilidad penal de los encartados 001 y 002. No obstante lo anterior, el *a quo* no expresó de forma clara y suficiente qué regla de la experiencia permite establecer que dos eventos ilícitos que suceden con casi cuatro meses de diferencia uno del otro pueden considerar como temporalmente cercanos. De igual forma, el tribunal penal no expone qué aspectos consideró para establecer que dos eventos ilícitos que ocurren en cantones y comunidades diferentes, pero relativamente cercanas, pueden vincularse y asumir tal circunstancia como “indicio” de la responsabilidad de los aquí justiciables. Aunado a lo expuesto, el *a quo* no explica por qué motivo la realización de dos asaltos - como los que se juzgan en la especie- mediante la participación de dos personas que se desplazan en una motocicleta, es un “indicador” grave y unívoco de la participación de 001 y 002 en los eventos ilícitos por los cuales fueron condenados en el fallo impugnado, siendo que la regla de la experiencia más bien demuestra que tal tipo de curso causal delictivo es muy propio y habitual de quienes cometen delitos contra la propiedad. Además, el tribunal de instancia omitió apreciar que en cada uno de los asaltos que se juzgan en el presente caso, se utilizaron motocicletas de distintos modelos para la ejecución de tales ilícitos, sea que en el caso del ofendido 003 se utilizó una “moto” estilo “panadera tipo avispa” (en este sentido ver la declaración de 008 de folios 286 y 287) mientras que en el evento ilícito cometido en daño de 004, el testigo 013 manifestó que observó que quienes cometieron el homicidio en perjuicio de dicho agraviado andaban en una motocicleta que le apreció color rojo y “estilo montañera”. Lo anterior, revela la falta de coherencia y esencialidad de los aspectos que el tribunal penal valoró como “indicadores” y que relacionó como “indicios” para condenar a 001 por las muertes de 003 y 004, y a 002 por el homicidio de 003. En virtud de todo lo expuesto, se constata la existencia del vicio de falta de fundamentación probatoria, por lo que lo procedente es

acoger el motivo de apelación incoado por el licenciado Fernando Chacón Rojas, a efecto de que en un nuevo juicio se aprecien todos los aspectos que no se valoraron adecuadamente en la sentencia de mérito y se dicte la resolución que en derecho corresponde. En consecuencia, se anula totalmente la sentencia condenatoria dictada en contra de 001 por la comisión de dos delitos de homicidio calificado en perjuicio de 003 y 004 y se anula el fallo emitido en contra 002 en cuanto a la condenatoria que le fue impuesta por un delito de homicidio calificado en daño de 003, manteniéndose incólume la sentencia absolutoria que se dictó a su favor por el delito de homicidio calificado que se le atribuyó como cometido en perjuicio 004. Se ordena el reenvío de la causa ante el tribunal penal de origen, para que con distinta integración resuelva lo que legalmente corresponde.

**III.-** En virtud de que los alegatos que plantea el licenciado Leonel Villalobos Salazar en el primer motivo del recurso de apelación de sentencia que interpuso a favor de su patrocinado 002, son muy similares a los interpuestos por el licenciado Fernando Chacón Rojas en el motivo de apelación que previamente ha sido declarado con lugar, y siendo que su amparo ha generado la anulación total de la sentencia condenatoria impuesta al endilgado 002, por el delito de homicidio calificado en daño de 0003, en atención al principio procesal de justicia pronta y cumplida y por resultar innecesario, se omite resolver el recurso de apelación planteado por el licenciado Villalobos Salazar.

**IV.- En cuanto a la prisión preventiva.** El estudio de los autos revela que los encartados 001 y 002, están privados de libertad desde el 8 de enero de 2014, privación de libertad que se ha prorrogado hasta el 14 de abril del presente año como medida cautelar en el presente proceso penal. Así las cosas, y siendo que no han variado las circunstancias que originaron y han mantenido vigente la necesidad de la imposición de la medida cautelar privativa de libertad en contra de los encartados 001 y 002 en la presente causa, de conformidad con el artículo 258 párrafo 4) del Código Procesal Penal, se ordena la prórroga la prisión preventiva de ambos encartados por el término de 6 meses a partir del vencimiento del plazo vigente, sea del 14 de abril de 2015 al 14 de octubre de 2015.

#### **POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el licenciado Fernando Chacón Rojas a favor de los imputados 001 y 002. Se anula en su totalidad la sentencia condenatoria dictada en contra de 001 por la comisión de dos delitos de homicidio calificado en perjuicio de 003 y 004. Se anula el fallo emitido en contra de 002, únicamente, en cuanto a la





condenatoria que se le impuso por la comisión de un delito de homicidio calificado en daño de 003, manteniéndose incólume la absolutoria dictada a su favor por el delito de homicidio calificado que se le atribuyó como cometido en perjuicio de 004. Se ordena el reenvío de la causa, para que el tribunal de origen con una distinta integración, resuelva lo que legalmente corresponde. Por resultar innecesario, se omite resolver el recurso de apelación de sentencia penal incoado por el

licenciado Leonel Villalobos Salazar a favor del imputado 002. De conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal, se ordena la prórroga de la prisión preventiva en contra de 001 y 002 por el término de 6 meses a partir del vencimiento de la privación de libertad que rige en este momento, sea del 14 de abril de 2015 hasta el 14 de octubre de 2015. **NOTIFIQUESE.- Edwin Esteban Jiménez González. Laura Murillo Mora. Mario Alberto Porras Villalta.**

